

Recurso 600/2023
Resolución 26/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 19 de enero de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE)**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato denominado «Servicio de Ayuda a Domicilio, a precios unitarios» (Expte. P4109200H 2023 4313), convocado por el Ayuntamiento de Tocina (Sevilla), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 7 y 8 de diciembre de 2023, respectivamente, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a 4.888.458,70 euros.

Previamente, fue interpuesto por ASADE recurso especial en materia de contratación (RCT 530/2023) contra los anteriores pliegos rectores de la licitación indicada en el encabezamiento de la presente resolución, que dio lugar a la Resolución de este Órgano 580/2023, de 17 de noviembre, que estimo las pretensiones de la recurrente y en la que se acordó la anulación de los pliegos, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación. Pues bien, es la nueva licitación convocada la que ahora vuelve a resultar objeto de impugnación por parte de ASADE.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 17 de diciembre de 2023, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (en adelante ASADE, la recurrente o la asociación recurrente) contra los pliegos. Dicho escrito de recurso, junto con la información necesaria para su tramitación y resolución fue remitida a este Órgano teniendo entrada en sus dependencias el 20 de diciembre de 2023.



El 22 de diciembre de 2023, este Tribunal acordó la suspensión del procedimiento de licitación solicitado por la asociación recurrente, así como el plazo concedido para la presentación de las ofertas por parte de los interesados, mediante Resolución MC164/2023.

No ha sido necesario conceder plazo de alegaciones a los interesados al no haberse presentado ofertas al procedimiento de licitación a la fecha de la suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto; toda vez que el Ayuntamiento de Tocina (Sevilla) no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación empresarial recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.



Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra los pliegos, y ello por entender que en aquéllos se incumplen algunos aspectos relacionados con el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato.

Al respecto, debe indicarse que conforme a los estatutos de la asociación recurrente su fin primordial es la representación, participación y defensa de sus asociados, en relación con todas las actividades empresariales en el sector de la atención a las personas dependientes y desarrollo de la promoción de la autonomía personal.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos en un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la asociación recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar el motivo en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra los pliegos que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación solicitando de este Tribunal que, con estimación del mismo, proceda a *«anular y dejar sin efecto las DISPOSICIONES denunciadas y los documentos que las recogen, por la motivación expuesta, y consecuentemente, el propio procedimiento de contratación del cual forma parte. Ello con la finalidad de que el procedimiento de contratación se adecúe a las exigencias legales.»*.

La recurrente tras citar y reproducir la parte del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en la que se establece el presupuesto base de licitación (PBL): la cláusula 4 y el contenido del cuadro resumen modelo de pliego de cláusulas administrativas particulares, realiza las siguientes alegaciones:

Manifiesta que a la presente licitación le sería de aplicación el VI Convenio Colectivo Provincial de Ayuda a Domicilio de Sevilla (BOP Sevilla número 38, de 16 de febrero de 2.023) -en adelante el convenio colectivo provincial-, dado -afirma- que el lugar de ejecución del Contrato es Tocina (municipio de la Provincia de Sevilla), y que el objeto del mismo es la prestación del servicio de ayuda a domicilio, al tratarse del convenio colectivo que mejores condiciones recoge para los trabajadores.

Además, la recurrente indica que: *«para el cálculo del PBL (y consecuentemente el VEC), el Órgano de Contratación únicamente ha considerado un precio/hora establecido para el año 2.023, siendo que el primer año de vigencia del*



Contrato comenzará en 2.024 y que, además, no se han considerado los incrementos salariales previstos en el referido CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL para el periodo de vigencia inicial de aquel (1 AÑO) y sus prórrogas (3 AÑOS). Ello no puede sino determinar que el PBL y, consecuentemente el VEC que se ha fijado para el presente Contrato, haya de considerarse erróneo». Afirma que en consecuencia el contrato se desarrollará, a voluntad del órgano de contratación, en principio, entre el año 2.024 y el año 2.028 (al menos, durante los primeros meses del mismo).

Argumenta, que el propio órgano de contratación ha estimado el coste laboral de ejecución del Servicio partiendo del precio del servicio de ayuda a domicilio (SAD) fijado por la Junta de Andalucía para tales servicios del año 2.023 (que actualmente es de 15,45 €, IVA incluido); esto es, considerando un precio que ni siquiera coincide con el primer año de ejecución del contrato y sin tener en cuenta las 3 prórrogas. Como consecuencia de lo anterior, afirma, ha obviado las tablas salariales que el Convenio colectivo aplicable contempla para los ejercicios 2.024 y 2.025.

La recurrente manifiesta que se debe tener en cuenta la regulación actual recogida en la LCSP sobre las prórrogas que resultan obligatorias para el contratista adjudicatario, afirma que el órgano de contratación podría eludir la obligación de contemplar las subidas previstas mediante convenio durante la práctica totalidad de la vigencia del contrato y esquivar su obligación de cumplir con los costes que le impone considerar la normativa en materia laboral, vaciándose con ello de contenido la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) y la propia LCSP en sus artículos 100, 101 y 102.

Afirma que el órgano de contratación en los pliegos debería de haber contemplado la subida salarial prevista para los años 2024 y 2025 en el convenio colectivo provincial y procede a reproducir en su escrito de impugnación las tablas salariales contenidas en la citada norma convencional.

Sobre lo anterior argumenta: «Articular PLIEGOS de contratos con periodos de ejecución inicial breves y amplias prórrogas obligatorias, eludiendo la consideración de las subidas salariales ya aprobadas mediante CONVENIO para los años en los que se ejecutará el Contrato, supone, a nuestro humilde parecer, un mecanismo fraudulento para evitar la finalidad de la norma; finalidad de la norma que en este aspecto tiene como objetivo que el PBL, el VEC y el precio del Contrato se ajusten a precio de mercado, garantizándose con ello la viabilidad económica del Contrato y el aseguramiento del cumplimiento del CONVENIO COLECTIVO de aplicación al personal afecto al Servicio». De lo que entiende que el servicio queda infravalorado por lo que resulta inviable económicamente al no resultar adecuado «para el “efectivo cumplimiento del contrato” y al “precio general de mercado”, teniendo en cuenta todos “los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos” y, además (como es en el presente supuesto), en los contratos en que el coste de los salarios formen parte del precio total del contrato, también “los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”».

Finaliza reproduciendo determinada doctrina del TACRC referente a que el precio de la licitación debe ser adecuado a los precios de mercado, así como de otros órganos de resolución del recurso especial en materia de contratación y de este Tribunal, las Resoluciones 554/2023, de 3 de noviembre y 616/2023, de 1 de diciembre, para apoyar los argumentos anteriormente reproducidos.

La recurrente como anteriormente se ha indicado solicita la estimación del escrito de impugnación para que se anulen los pliegos rectores de la presente licitación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone al recurso, realizando las siguientes argumentaciones:



Con relación al convenio colectivo de referencia argumenta que *«no ha determinado en ningún documento del actual procedimiento de licitación el convenio colectivo que resulte de aplicación, en la medida que no es competencia de este órgano dicha función. En todo caso, como más adelante se explicará, para el cálculo y determinación del presupuesto base de licitación (PBL) este órgano de contratación sí ha tenido en cuenta diferentes cuestiones establecidas tanto en el convenio colectivo provincial de Ayuda a domicilio de Sevilla, como aquellas cuestiones que se vean mejoradas por el I Convenio Colectivo Autonómico de Ayuda a Domicilio de la Comunidad Autónoma de Andalucía».*

Con relación al cálculo del PBL manifiesta que: *«ha tenido en cuenta para esta licitación el único precio/hora establecido por la Junta de Andalucía en el momento de aprobación de la licitación, en este caso fijado por la Resolución de 24 de abril de 2023, de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, por la que se actualiza el coste/hora máximo del servicio de ayuda a domicilio en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía (publicada en BOJA 84 de 05/05/2023), que lo establece con efectos desde el 01/01/2023 en 15,45 euros (Iva incluido); considerándolo como precio unitario de hora de prestación de servicio de ayuda a domicilio (prestado por Auxiliar de ayuda a domicilio).*

En cualquier caso, este precio unitario de los servicios, entendido como la forma de retribuir los servicios prestados es el precio por el que el órgano de contratación abonará al contratista las horas de servicio que efectivamente se presten, en tanto en cuanto desde la Junta de Andalucía no se establezca una modificación al anterior.

Indica la recurrente que sólo se ha tenido en cuenta el precio/hora establecido para 2023 siendo el primer año de vigencia del contrato el año 2024; en respuesta a lo anterior, debe recordarse a la anterior que en todo caso este órgano de contratación ha analizado suficientemente los costes unitarios (directos e indirectos) de hora de prestación de servicio de ayuda a domicilio con respecto al precio que esta entidad ha establecido por hora de servicio, conforme al precio establecido desde la Junta de Andalucía. Y precisamente fruto de dicha comparación se puede observar que los costes directos e indirectos unitarios de prestación de servicio son inferiores al precio unitario fijado por hora de servicio. Esto es, según la distribución de costes unitarios reflejada en el PCAP y PPT el coste directo unitario de hora de prestación de servicio ascendería a 13,51 euros, y añadiéndose una estimación de costes indirectos (en la misma proporción que se refleja en los cuadros de estimación del PBL) de 0,50 euros, supondrían un coste unitario total (directos e indirectos) que asciende a 14,01 euros». Concluye que por tanto el coste unitario calculado se encuentra muy por debajo del establecido el pliego que asciende a 14,86 euros y que implica un beneficio por hora de servicio de 0,84 euros.

El órgano de contratación afirma que los costes directos e indirectos que forman parte de la estimación del PBL se han obtenido a partir de los importes indicados en las tablas salariales estimadas para el año 2024. Además, argumenta que el precio del contrato se establece bajo la modalidad de precios unitarios, referidos al número de horas que en su caso se presten y teniendo en cuenta el precio del SAD fijado por la Junta de Andalucía para tales servicios, conforme se establece en los artículos 102.4 “precio” y 309.1 de la LCSP, la cláusula cuarta y quinta del PCAP y en el anexo C “modelo de proposición económica y técnica de este procedimiento”.

Manifiesta que el precio unitario de la hora de servicio es el establecido desde la Junta de Andalucía, contemplando a su vez el pliego que dicho precio podrá adaptarse a las revisiones que desde la propia Junta se establezcan para este servicio (tal como ha sucedido en los últimos años, pasando de 13,00 a 14,60 € (IVA y gastos incluidos) con efectos desde el 1 de marzo de 2021, generada a partir de la Resolución de 25 de febrero de 2021, de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía (BOJA n.º 42 de 04/03/2021); así como de 14,60 a 15,45 € (IVA y gastos incluidos) con efectos desde el 1 de enero de 2023 (generada a partir de la Resolución de 24 de abril de 2023, de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía, BOJA n.º 84 de 05/05/2023).

Argumenta que en el supuesto que el contrato (de un año de duración) se desarrollase durante 11 meses de 2024 y 1 mes de 2025, haciendo una estimación de los costes salariales que correspondería en función de las tablas



salariales del convenio colectivo provincial (argumentado por la recurrente), se podría obtener una estimación del PBL que contemplando dichos costes de ejecución supondría que el precio unitario por hora de prestación de servicio se mantendría constante, dado el número de horas anuales estimadas para el contrato. En el informe realiza una serie de cálculos que avalarían dicha afirmación.

Afirma que además se prevé en la cláusula 4 del PCAP la posibilidad de modificación del contrato de hasta un 20% de su importe y que la misma puede estar motivada entre otras cuestiones por, según se establece en el pliego: *«sin que se puedan introducir con las modificaciones nuevos precios unitarios diferentes a los previstos en el contrato, salvo modificaciones que tengan origen en la modificación del precio unitario máximo establecido desde la Junta de Andalucía»*. De lo anterior concluye: *«pudiéndose introducir nuevos precios unitarios diferentes a los previstos en el contrato, siempre que tengan origen en la modificación del precio unitario máximo establecido desde la Junta de Andalucía (conforme se establece en la cláusula cuarta del PCAP)»*.

Con relación a los ejercicios posteriores a 2025, manifiesta: *«que a fecha de la aprobación de este expediente de contratación y a la fecha de este informe, en contra de lo que la recurrente manifiesta este órgano de contratación no puede prever las variaciones que las tablas salariales pueden contemplar para años no incluidos en el convenio colectivo de aplicación (actualmente hasta 2025), y que en todo caso serán circunstancias que tienen que tener en cuenta los licitadores en la presentación de proposiciones, y que pueda considerarse como riesgo propio de la contratación»*.

En definitiva, como se ha indicado, solicita la desestimación del recurso interpuesto.

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.

En cuanto al fondo, en síntesis, se plantea por parte de la recurrente la insuficiencia del PBL, con base en una serie de argumentos que se pasarán a analizar a continuación. La recurrente en primer lugar comienza señalando el convenio colectivo provincial que entiende que sería el de referencia de conformidad con el artículo 100 de la LCSP, y que se materializa en el convenio colectivo provincial anteriormente citado, dicha afirmación no se concreta en una impugnación concreta sino que se realiza a modo de aclaración.

La recurrente básicamente manifiesta que el órgano de contratación a la hora de realizar el PBL ha tenido en cuenta un precio hora establecido para el 2023, por lo que teniendo en cuenta que el contrato se va a ejecutar durante el año 2024 y parte del 2025 el mismo sería insuficiente. Además, afirma que no se han tenido en cuenta los incrementos salariales previstos en el referido convenio para las tres posibles prórrogas anuales del contrato que se pueden producir y que resultarían obligatorias para el contratista adjudicatario.

La recurrente basa su impugnación, como indicamos, en el razonamiento de que el órgano de contratación ha elaborado el PBL con base en el *«precio SAD fijado por la Junta de Andalucía para tales servicio del año 2023 (que actualmente es de 15,45 euros, iva incluido»* y que como consecuencia de lo anterior ha obviado las tablas salariales del convenio correspondientes a los ejercicios 2024 y 2025.

Sobre lo anterior, a la vista de los argumentos contenidos en el escrito de impugnación este Tribunal aprecia que las aseveraciones de la recurrente no se encuentran respaldadas con cálculo alguno, es decir, la recurrente considera que de forma automática el hecho de que el órgano de contratación haya utilizado el coste/hora máximo del servicio de ayuda a domicilio en el ámbito del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, establecido en la Resolución de 24 de abril de 2023, de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía (BOJA, número 84 de 5 de mayo de 2023) que asciende como se ha indicado a 15,45 euros hora, resultaría insuficiente a partir de 2024.



Sin embargo, como indicamos, el mero hecho de que el órgano de contratación haya utilizado el precio hora indicado no supone sin mayor justificación que el mismo sea insuficiente, en este sentido el recurso adolece de falta de concreción y de la debida fundamentación o motivación con relación a la pretensión de anulación del PBL, no pudiendo, como ya hemos indicado, suplir al recurrente en su deber de motivación del recurso construyendo una argumentación que solo corresponde a quien impugna una decisión del poder adjudicador. En nuestra Resolución 302/2020, de 10 de septiembre ya nos manifestamos al respecto afirmando que *«El artículo 51.1 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifiquen los motivos que lo fundamenten, puesto que el Tribunal no puede sustituir a la entidad recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquella. Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en supuestos similares al presente, valga por todas la Resolución 304/2019, de 24 de septiembre»*.

La recurrente no manifiesta que la información contenida en el PCAP sea insuficiente para poder evaluar si el PBL resulta adecuado a los precios de mercado, sino que directamente advierte que el mismo es insuficiente sin realizar cálculos que respalden su afirmación.

Contrasta lo anterior con la explicación detallada del órgano de contratación en su informe en el que, sin que este Tribunal prejuzgue su legalidad, argumenta de modo extenso los motivos por los que el PBL resulta suficiente para la ejecución durante el año 2024 y principio del 2025.

Al respecto, el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil dispone que *«Corresponde al actor (...) la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)»*.

No obstante, y como se ha indicado, la asociación recurrente, en lugar de intentar probar los hechos en que funda su pretensión, esto es concretar en qué medida y por qué los cálculos efectuados por el órgano de contratación son incompletos o erróneos, se limita a manifestar que el coste por hora es insuficiente, circunstancia que no prueba el hecho de la incorrecta elaboración del presupuesto base de licitación aportado por el órgano de contratación, ni su insuficiencia. Motivos estos por los que procede la desestimación de esta alegación.

La recurrente argumenta que además, el PBL sería insuficiente para las posibles prórrogas que se extenderían hasta el año 2028. En este punto se ha de manifestar que el convenio colectivo provincial tiene una vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025. Con relación al incremento de las retribuciones, el artículo 36 de la norma convencional, incluye un horizonte que se extiende hasta el citado año 2025, sin que exista una previsión o certeza de las retribuciones a partir del año 2026.

Sobre lo anterior, ante alegaciones similares se ha manifestado en otras ocasiones este Tribunal, por ejemplo en la Resolución 503/2021, de 25 de noviembre, en la que se indicaba que de conformidad con el artículo 100.2 de la LCSP, los órganos de contratación fijarán el presupuesto base de licitación y contemplarán en el mismo los costes laborales que resulten de aplicación conforme al convenio colectivo que rija en el momento de elaboración del citado presupuesto. Así lo viene señalando este Tribunal (v.g. Resolución 226/2020, de 2 de julio) y el resto de Órganos de resolución de recursos contractuales. Presupuesto que en este caso no ha quedado acreditado por la recurrente que se haya incumplido por el órgano de contratación de acuerdo con lo anteriormente manifestado.

Con relación a previsiones de posibles incrementos salariales futuros también se ha manifestado este Órgano, así en la Resolución 426/2022, de 19 de agosto, se indicaba sobre esta cuestión: *«Ello supone que dentro del presupuesto base de licitación y del valor estimado del contrato, no sea posible estimar posibles revisiones*



salariales al alza o a la baja, como pretende la entidad recurrente, pues ello podría suponer un enriquecimiento injusto por parte de la Administración o de la persona contratista.

Así las cosas, y partiendo del hecho de que no es posible estimar posibles revisiones salariales al alza o a la baja en el presupuesto base de licitación y en el valor estimado del contrato, por los motivos analizados en los párrafos anteriores, ello no significa que la normativa contractual no disponga de mecanismos para poder prever las posibles variaciones del mercado, como son la revisión de precios y modificaciones del contrato».

En cualquier caso, y a diferencia de los supuestos analizados en las Resoluciones 554/2023, de 3 de noviembre y 616/2023, de 1 de diciembre, en el presente supuesto y como además manifiesta el órgano de contratación en su informe, está prevista la modificación del contrato, entre otras circunstancias, como consecuencia de la actualización por parte de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía del coste hora del servicio de ayuda a domicilio. En este sentido en la cláusula 4 del PCAP, se prevé a la hora de calcular el valor estimado del contrato la posible modificación contractual de hasta un 20% que asciende a la cantidad de 814.743,13 euros con la siguiente justificación, en el sentido anteriormente ya reproducido: «se prevé que se puedan introducir en el mismo las modificaciones correspondientes a consecuencia que las necesidades reales fueran superiores a las estimadas inicialmente. Se prevé la posibilidad de incrementar el importe del contrato con un máximo del 20% de su importe, con la autorización del órgano de contratación y previos los trámites pertinentes, sin que se puedan introducir con las modificaciones nuevos precios unitarios diferentes a los previstos en el contrato, salvo modificaciones que tengan origen en la modificación del precio unitario máximo establecido desde la Junta de Andalucía».

Sobre esta previsión no se manifiesta la recurrente. En definitiva, no habiendo justificado la recurrente la supuesta insuficiencia del PBL respecto de la duración inicial del contrato como de las posibles prórrogas procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN ESTATAL DE ENTIDADES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A DOMICILIO (ASADE)**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige el contrato denominado «Servicio de Ayuda a Domicilio, a precios unitarios» (Expte. P4109200H 2023 4313), convocado por el Ayuntamiento de Tocina (Sevilla).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC. 164/2023, de 22 de diciembre.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

